



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/347/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE PSIQUIATRÍA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/347/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En seis de junio de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **INSTITUTO DE PSQUIATRÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **00546219**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En veinte de junio de dos mil diecinueve se dio respuesta a la solicitud, en la cual informó las fechas en que se pagará el incremento salarial y retroactivo, así como los porcentajes y conceptos.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y en veinticinco de junio dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN:** El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **REV/347/2019**; requiriéndose al sujeto obligado, Instituto de Psiquiatría del Estado de Baja California, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“fecha exacta en que se pagara el incremento salarial y detallar las condiciones que incluye. es decir en que porcentaje y los conceptos a que se aplicara, y a que tipo de empleados aplica es decir base, con afiliación a burocracia, base sin afiliación a burocracia , planta con afiliación al sutip y planta sin afiliación al sutip, contrato fijo, eventual, confianza etc.*

*fecha exacta en que pagaran retroactivo.  
y que concepto van a incluir para el calculo de los impuestos, ya que el año pasado se incuyo canasta basica cuando nunca se habia hecho.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

**“Respuesta**

*En relación a solicitud de información con número de Folio 00546219, se informa que el incremento salarial se pagará el día 21 de junio, el incremento se aplicará 6% directamente a Sueldo, 6% a Canasta Básica, y 6.5% a Previsión Social Múltiple, el incremento será para al personal de base y*

planta.

**El retroactivo se pagará el día 21 de junio y los conceptos para el cálculo de impuestos serán los mismos que ya se venían aplicando durante el presente ejercicio.” (sic)**

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“No estoy satisfecho con la respuesta que sedio ya que pareciera que no se quiere dar la informacion como fue solicitada , que conceptos serán considerados para el calculo de los impuestos. La pregunta no fue se calculara igual que el año pasado , Por que no contestan lo que se les pide, la pregunta fue bien directa, acaso quieren ganar tiempo, o hacer que el ciudadano se cansé de sus respuestas a medias” (sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, remitió el contenido del artículo 93 y 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo esta tesitura, durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado, informó que el incremento salarial y retroactivo serían pagados el día 21 de junio de 2019, y que dicho incremento se aplicaría de la siguiente manera al personal de base y planta: 6% directamente a Sueldo, 6% a Canasta Básica, y 6.5% a Previsión Social Múltiple.

Lo anterior permite concluir que no existe argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue atendida la respuesta, por lo que al no existir violación que reparar, este Órgano Garante considera confirmar la respuesta por cuanto hace a este respecto; lo anterior, de conformidad con el contenido de los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, del análisis a la respuesta otorgada relativa a los conceptos para el cálculo de impuestos, el mismo conlleva a una calificación ambigua de ésta, pues genera incertidumbre para el particular al no permitir conocer de manera certera el sentido la misma, toda vez que se limita a señalar que los conceptos a incluir para el cálculo de los impuestos “serán los mismos que ya se venían aplicando durante el presente ejercicio” sin especificar precisamente cuales los conceptos aplicados al presente; y si bien, pudiere rebatirse que durante este procedimiento administrativo el ente público subsanó dicho error, la realidad es que solo se limitó a remitir el contenido de los artículos 93 y 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo omiso en realizar esclarecimiento alguno que ilustrara al particular respecto a la información en comento, inclusive de precisar cuáles son esos conceptos ya aplicados durante este ejercicio fiscal; por tanto, al no encontrarse de manera categórica una negativa por parte del sujeto obligado respecto de la existencia del cálculo de los mismos, permite suponer la existencia de los diversos al antes referido.

En virtud de lo expuesto no se atiende los extremos de lo que fue solicitado, es decir, no se proporciona de manera clara la información relativa a los conceptos para el cálculo de



impuestos; en consecuencia, la respuesta no es abordada de manera lógica y congruente, contraviéndose con ello lo dispuesto en el 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y su correlativo 7 del Reglamento de la Ley, los cuales señalan:

**Artículo 7.** Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

**Artículo 9.-** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

En virtud de lo antes expuesto, quien resuelve determina que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que informe al recurrente los conceptos a incluir para el cálculo de impuestos referido en la solicitud.

Instruyéndose al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la

primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que informe al recurrente los conceptos a incluir para el cálculo de impuestos referido en la solicitud.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la segunda de los

mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA-ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/347/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA